

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que, revisado el correo electrónico de este Despacho, se pudo observar que, para el asunto de la referencia, la parte demandante allego varias solicitudes las cuales se encuentran pendientes por resolverse, consistentes en: -04-08-2020 en el que se solicita aclaración de oficio de embargo; 19-01-2021, actualiza el crédito; y 13-07-2021, solicita decretar nuevas medidas de embargo. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, agosto 30 de 2021.

DEL CY RUIZ GUTIERREZ

Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), agosto 30 de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA.
DEMANDADO: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO
RADICADO: 76-109-40-03-007-2017-00169-00

AUTO No. 764

En atención al informe Secretarial que antecede, encuentra este Despacho que existe solicitud de fecha 04 de agosto de 2020, en el que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita dar contestación a la petición de aclaración que realiza el Banco BBVA respecto del oficio de embargo No. 1137 de octubre 07 de 2019, en el entendido que la medida cautelar decretada y solicitada recae sobre el "**DEPARTAMENTO DEL QUINDIO**". Frente a lo anterior, el juzgado no accederá a lo anterior, en atención que tal como se dispuso en la orden de pago y auto de seguir a delante con la ejecución, en el presente caso la parte demandada es la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO y por consiguiente la medida canutares decretadas en el asunto recaen sobre bienes de esta y no de otras dependencias. Por lo tanto, por secretaría, líbrese oficio con los insertos del caso al Banco BBVA, ratificando lo antes indicado.

En lo que respecta a la actualización del crédito allegada el 19 de enero de 2021 por la parte ejecutante, siendo procedente por secretaría de este Juzgado se correrá traslado de la misma en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Ahora bien, en lo referente a la solicitud allega el 13 de julio de 2021, por la apoderada judicial de la entidad demandante, en el que textualmente solicita "*LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCION DE INEMBARGABILIDAD A LAS CUENTAS, REMANENTES U OTROS CUYO BENEFICIO SEA LA ENTIDAD DEMANDADA*" sustentando su petición en las sentencias STC-14198, C-115/2008, C-037/1996, C-836/2013, entre otras, es de anotar, que el principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades públicas del orden nacional, se reproduce en varias normas y no solo cobija rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012); incluso, el artículo 594 del CGP desarrolla un listado de bienes y rentas inembargables, algunos de los cuales aplican a las entidades públicas.

Respecto a ello, la Corte Constitucional en sentencia C- 543 del 21/08/2013, al efectuar el estudio de constitucionalidad del artículo 63 de la C.N., recordó las excepciones que fijó al principio de inembargabilidad, las cuales conservan su plena vigencia y sobre el particular¹ dijo:

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contemplo excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son:

- 1. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- 2. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como Fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Como se observa, en el presente caso no se cumple con dichos requisitos, a pesar de que la parte ejecutante insiste en su petición al indicar que lo aquí reclamado es una obligación que recae sobre los recursos destinados a la salud, sin tener presente que para que este fundamento tenga validez se debe cumplir con el último de los factores mencionados, por lo que al no cumplirse dichos requisitos ni estar en este proceso ejecutivo frente a reclamación de derechos de raigambre constitucional, que permitan a este despacho apartarse de la regla general contemplada en el parágrafo² del artículo 594 del C.G.P., no es factible dar aplicación excepcional al principio de inembargabilidad, por lo que se despachará desfavorablemente la petición elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria líbrese oficio al Banco BBVA, confirmando que la entidad demandada es tal como se indicó del oficio de embargo No. 1137 de octubre 07 de 2019 y no el Departamento del Quindío como tal.

SEGUNDO: Por secretaría y de la manera contemplada en el artículo 110 del C.G.P., córrase traslado de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 446 ibidem.

TERCERO: NEGAR la solicitud de inaplicación del principio de inembargabilidad de bienes respecto de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

² PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho)³, Y CÚMPLASE,

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

**Mauricio Burgos Marin
Juez
Civil 007
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Buenaventura**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78f3b9847bd6d338b47db92818dd11997a1853d950cff0e68164f1edd35b5774

Documento generado en 30/08/2021 03:13:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>